



Al contestar cite el No. 2024-01-421659

Tipo: Salida Fecha: 08/05/2024 03:40:23 PM
Trámite: 87001 - AUTO DECRETA INTERVENCIÓN JUDICIAL - INC
Sociedad: 901493409 - C.I. COMERCIALIZADO Exp. 115431
Remitente: 910 - DIRECCIÓN DE INTERVENCIÓN JUDICIAL
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 14 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 910-006551

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del Proceso

C.I. Comercializadora y Exportadora B.C.M. SAS -C.I. EXPORTBCM- en toma de posesión como medida de intervención.

Interventor

Mónica Alexandra Macías Sánchez

Asunto

Decreta intervención

Proceso

Intervención Judicial

Expediente

115.431

I. ANTECEDENTES

1. Con memorando 2024-01-384285 de 6 de mayo de 2024 la Delegada de Intervención y Asuntos Financieros Especiales de la Superintendencia de Sociedades, puso en conocimiento de este despacho que, mediante memorial 2024-01-362948 de 30 de abril de 2024 la Superintendencia Financiera de Colombia, remitió copia de la Resolución 0823 de 23 de abril de 2024.
2. En la citada Resolución la Superintendencia Financiera de Colombia ordenó a la sociedad C.I. Comercializadora y Exportadora B.C.M. SAS, identificada con NIT 901.493.409-1 la suspensión inmediata de las actividades que constituyen captación o recaudo no autorizado de dineros de público.
3. En el artículo cuarto resolutivo de la Resolución 0823 de 23 de abril de 2024, se ordenó remitir a la Superintendencia de Sociedades una copia de la misma y del expediente contentivo de la actuación administrativa adelantada frente a la sociedad C.I. Comercializadora y Exportadora B.C.M. SAS, para que, dentro del ámbito de las competencias conferidas por el Decreto 4334 de 2008, se adoptara cualquiera de las medidas señaladas en el citado Decreto.
4. Lo anterior en consideración a que, durante la investigación adelantada se pudo establecer que la sociedad C.I. Comercializadora y Exportadora B.C.M. SAS asumió obligaciones con al menos 337 personas, las que continuaban vigentes a corte 14 de diciembre de 2023, por una cuantía de \$ 10.064.380.253, reconociendo el pago de rentabilidades sin explicación financiera razonable y sin prever a cambio la entrega de un bien o la prestación de un servicio; valor que supera el 50% del patrimonio líquido de la sociedad, el que a corte 30 de junio de 2023 equivalía a la suma de \$ 5.722.378.400, configurándose así los supuestos de captación previstos en el literal a) del artículo 2.18.2.1 del Decreto 1068 de 2015 y los hechos notorios de captación de que trata el artículo 6 del Decreto 4334 de 2008¹

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

¹ Memorando 2024-01-384285 de 6 de mayo de 2024. Anexo AAA. Resolución 0823 de 23 de abril de 2024. Superintendencia Financiera de Colombia páginas 65 y 66.

a. El régimen de intervención judicial y las competencias conferidas por el Decreto 4334 de 2008 a la Superintendencia de Sociedades.

1. La captación no autorizada de recursos del público atenta contra el orden público y económico por cuanto implica, de forma general, la entrega de dineros del público a sujetos que no están autorizados para ejercer dicha actividad. El Decreto 4333 de 2008 declaró el estado de emergencia nacional, en cuanto consideró que las actividades de captación o recaudo de dineros del público a través de operaciones no autorizadas, llevan implícito un grave riesgo y amenaza para los recursos entregados por el público, toda vez que no están sujetas a ningún régimen prudencial y carecen de las garantías y seguridades que ofrece el sector financiero autorizado por el Estado.
2. Al respecto, el Estado colombiano ha establecido distintas herramientas para perseguir este tipo de actividades. Entre ellas, el Decreto 4334 de 2008 -expedido en desarrollo de lo dispuesto en el Decreto 4333 de 17 de noviembre de 2008- facultó a la Superintendencia de Sociedades para que ordene diferentes medidas de intervención (tales como la toma de posesión y la liquidación judicial) sobre los sujetos relacionados con la captación no autorizada y con el fin de permitir la pronta devolución de recursos obtenidos de manera ilegal.
3. En este sentido, el régimen de intervención surgió *“debido a la crisis social y económica que se presentó en el país, en el año 2008, por el ejercicio de la actividad financiera de forma ilegal.”*² En su momento, el gobierno colombiano, en ejercicio de facultades extraordinarias, consideró que era necesario *“adoptar procedimientos ágiles, mecanismos abreviados y demás medidas tendientes, entre otras, a restituir a la población afectada por las mencionadas actividades (...) los activos que sean recuperados por las autoridades competentes.”*³
4. Según el artículo 1 del Decreto 4334 de 2008, la Superintendencia de Sociedades cuenta con amplias facultades para ordenar la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de personas que desarrollen o participen en la actividad financiera -sin la debida autorización estatal- con el objeto de restablecer y preservar el interés público amenazado. El artículo 2 del anotado Decreto dispone que el objeto de la intervención es la suspensión inmediata de las operaciones o negocios de captación y el establecimiento de un procedimiento cautelar que permita la pronta devolución de recursos obtenidos en desarrollo de tales actividades. Por su parte, el artículo 3 de dicha norma dispone que las decisiones que se tomen, en el marco del proceso de intervención, son decisiones de carácter jurisdiccional.
5. Frente al Decreto 4334 de 2008, la Corte Constitucional ha establecido que *“Tal intervención tiene dos objetivos fundamentales: (i) suspender de manera inmediata las operaciones o negocios de personas naturales o jurídicas que a través de captaciones o recaudos no autorizados, tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones y negociaciones masivas, “generan abuso del derecho y fraude a la ley” al ejercer la actividad financiera irregular; y (ii) disponer la organización de un procedimiento cautelar que permita la pronta devolución de recursos obtenidos en desarrollo de tales actividades.”*⁴
6. Asimismo, la Corte Constitucional encontró que el Decreto 4334 de 2008 era exequible. Tal corporación entendió que lo buscado por el Gobierno Nacional era hacer frente a una situación excepcional generada por la captación masiva y habitual de dineros del público. A su vez, sostuvo que las medidas adoptadas para enfrentar la crisis desarrollaban el mandato constitucional de la intervención del Estado en las actividades financiera, bursátil y aseguradora, derivado de los artículos 333, 334 y 335 de la Constitución Política. Adicionalmente, tal corporación afirmó en su momento que *“es imperativo constitucional que se realice intervención sobre las actividades financiera, bursátil y aseguradora y cualquiera otra actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación, que sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a la ley (Arts. 150-19-d, 128-24 y 335 de la Constitución); al*

² Consejo de Estado. Sala Contencioso Administrativa - Sección Cuarta. 14 de agosto de 2013. Radicación número: 25000-23-24-000-2010-00720-01(19814)

³ Decreto 4333 de 2008. Consideraciones.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-145 de 2009.

*respecto conviene acotar que, ni en la Constitución ni en la ley Estatutaria de Estado de Excepción, se prohíbe ni limita la intervención del Estado en las mencionadas actividades*⁵.

7. El Decreto establece dos momentos distintos de la intervención estatal, en relación con la medida que se adopta. Un primer momento de la intervención estatal corresponde a la investigación que puede ser adelantada tanto por la Superintendencia Financiera de Colombia o por la Superintendencia de Sociedades, tal como lo dispone el artículo 1 del Decreto 4334 de 2008. En ambos casos, dichas entidades son competentes para decretar la medida de intervención consagrada en el literal e) del artículo 7 del decreto 4334 de 2008, que corresponde a “*La suspensión inmediata de las actividades en cuestión (...)*”.
8. Es en este momento de la intervención estatal, cuando se determinan a) La ocurrencia de hechos objetivos o notorios que indiquen la entrega masiva de dineros a personas naturales o jurídicas, directamente o a través de intermediarios, mediante la modalidad de operaciones no autorizadas⁶; b) El periodo de tiempo durante el cual ocurrieron los hechos objetivos o notorios señalados y c) los sujetos de la medida de intervención, con fundamento en el artículo 5 del Decreto 4334 de 2008⁷.
9. El segundo momento de la intervención es el proceso judicial, que inicia con la decisión de este Despacho, la cual se fundamenta en la investigación adelantada en los términos señalados. Es importante resaltar que el Juez de la intervención no determina la ocurrencia de las actividades de captación, ni las personas sujetas de la medida de intervención respecto de las que se inicia el proceso, sino que éstas se determinan en la investigación adelantada.
10. El proceso judicial de intervención es un proceso de naturaleza jurisdiccional, lo que quiere decir que: 1) está regulado por el Decreto 4334 de 2008, la Ley 1116 de 2006 según remisión del artículo 15 del mismo Decreto y el Código General del Proceso, por remisión del artículo 124 del estatuto de insolvencia. También por el DUR 1074 de 2015, que reglamentó el Decreto 4334 de 2008 y 2) este Despacho ejerce funciones jurisdiccionales, de acuerdo con los artículos 116 de la Constitución Política, 3 del Decreto 4334 de 2008 y 24 del Código General del Proceso. Por lo tanto, sus decisiones son iguales a las de todo Juez de la República de Colombia, tal y como lo ha sostenido la jurisprudencia⁸.
11. La naturaleza del proceso judicial de intervención es *sui generis*, como lo consideró la Corte Constitucional en la Sentencia que validó la constitucionalidad del Decreto 4334 de 2008⁹. Esto, en cuanto tiene características que lo hacen particular y distinto a otros procesos judiciales que conoce la Superintendencia de Sociedades. Una de sus particularidades, precisamente tiene que ver con el otorgamiento al auxiliar de la justicia, de funciones jurisdiccionales transitorias correspondientes al reconocimiento de afectados, en los términos del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008. Esto se traduce en que no solamente el Juez tiene competencia dentro del proceso, sino que, en determinadas materias, también las tiene el auxiliar de la justicia designado.
13. Sobre el asunto, el Consejo de Estado consideró: “*A partir de estas ideas, se deben resolver las siguientes las inquietudes: i) qué naturaleza tiene el acto de toma de posesión para devolución (...) Sobre el primer aspecto, la respuesta no resulta fácil, pues en varios artículos del decreto 4334 se dispone que la intervención de la Superintendencia es de naturaleza administrativa –arts. 3 y 7-; pero a continuación, incluso en esos mismos dos preceptos, y en otros más, se dispone, por ejemplo, que: “El presente procedimiento de intervención administrativa se sujetará exclusivamente a*

⁵ Ibídem.

⁶ Decreto 4334 de 2008. Artículo 6.

⁷ Decreto 4334 de 2008. Artículo 5. “Son sujetos de la intervención las actividades, negocios y operaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, establecimientos de comercio, sucursales de sociedades extranjeras, representantes legales, miembros de juntas directivas, socios, factores, revisores fiscales, contadores, empresas y demás personas naturales o jurídicas vinculadas directa o indirectamente, distintos a quienes tienen exclusivamente como relación con estos negocios el de haber entregado sus recursos”.

⁸ Corte Constitucional. Cfr. Sentencias T-334 de 1995, T-07 de 1999 y T-722 de 2002.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-145 de 2009 “(...) Según explica quien interviene en representación de la Superintendencia de Sociedades, fue necesario diseñar un procedimiento “*sui generis*” que recoge elementos propios de los procesos concursales (...)”.

las reglas especiales que establece el presente decreto y, en lo no previsto, el Código Contencioso Administrativo. Las decisiones de toma de posesión para devolver que se adopten en desarrollo del procedimiento de intervención tendrán efectos de cosa juzgada erga omnes, en única instancia, con carácter jurisdiccional” -art. 3- (Negrillas fuera de texto). En este mismo sentido, los arts. 7 parágrafo 1, 8, 10, entre otros, también disponen lo mismo, de donde se deduce, finalmente, que se trata de un proceso de naturaleza jurisdiccional”¹⁰.

14. En la señalada sentencia C-145 de 2009, la Corte Constitucional consideró que las prescripciones del Decreto 4334 de 2008, no afectan derechos fundamentales así: *“Por lo que respecta a la evaluación sobre la idoneidad, conducencia y posible afectación de garantías fundamentales por parte de las medidas previstas en el Decreto 4334 de 2008, encuentra esta Corte que resultan aptas para la consecución de los fines propuestos en el Decreto 4333 de 2008, y los que de manera específica están señalados en el artículo 2° de aquella preceptiva, de suspender de manera inmediata las operaciones y negocios de las personas naturales o jurídicas que ejercen irregularmente la actividad financiera a través de captaciones o recaudos no autorizados, así como para establecer un procedimiento que garantice la pronta devolución de los recursos obtenidos en esas actividades”¹¹.*
15. Por lo tanto, la aplicación de las prescripciones del Decreto 4334 de 2008, por parte de este Despacho en el marco del proceso judicial de intervención, han sido avaladas por la Corte Constitucional, siendo importante insistir en las competencias del Juez de acuerdo con la citada norma.
16. El artículo 5 del Decreto 4334 de 2008 establece los sujetos de las medidas de intervención, así: *“Son sujeto de la intervención las actividades, negocios y operaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, establecimientos de comercio, sucursales de sociedades extranjeras, representantes legales, miembros de juntas directivas, socios, factores, revisores fiscales, contadores, empresas y demás personas naturales o jurídicas vinculadas directa o indirectamente, distintos a quienes tiene exclusivamente como relación con estos negocios el de haber entregado sus recursos”.*
17. Por su parte, el artículo 2.2.2.15.1.1. de DUR 1074 de 2015, dispone que *“La Superintendencia de Sociedades, ordenará la toma de posesión para devolver o la liquidación judicial, a los sujetos descritos en el artículo 5 del Decreto 4334 de 2008, medidas que, en relación con los sujetos vinculados, operarán también respecto de la totalidad de sus bienes, los que quedarán afectos a la devolución del total de las reclamaciones aceptadas en el proceso”.*
18. El señalado artículo 5 del Decreto 4334 de 2008, fue objeto de control de constitucionalidad, en los siguientes términos:

“El artículo 5 del Decreto que se revisa dispone que son sujetos de intervención las actividades, negocios y operaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, establecimientos de comercio, sucursales de sociedades extranjeras, representantes legales, miembros de juntas directivas, socios, factores, revisores fiscales, contadores, empresas y demás personas naturales o jurídicas, vinculadas directa o indirectamente, distintos a quienes tienen exclusivamente como relación con estos negocios el de (sic) haber entregado sus recursos”.

Advierte esta Corte que la anterior enunciación de las actividades, negocios, operaciones y personas que son sujetos de intervención se aviene a la Constitución Política, pues es una medida apta para alcanzar los fines de la intervención regulada en el Decreto 4334 de 2008, en cuanto permite delimitar el ámbito de actuación de la Superintendencia de Sociedades, así como el de la aplicación de las medidas de excepción que, como se ha explicado, están

¹⁰ Concejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. 9 de diciembre de 2009. Radicación número: 11001-03-15-000-2009-00732-00(CA)

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia C-145 de 2009.

orientadas a combatir las actividades sobrevinientes de personas naturales y jurídicas que atentan contra el interés público mediante la captación masiva y habitual de dineros del público sin autorización del Estado.

Sin embargo, la expresión “o indirectamente” presenta problemas constitucionales, toda vez que, como advierte el Procurador, puede ser interpretada en el sentido de hacer destinatarios de las medidas de excepción reguladas en el Decreto 4334 de 2008 a terceros de buena fe distintos de quienes entregaron recursos, v. gr. empleados y proveedores, que en ejercicio del derecho al trabajo o la libertad de empresa (arts. 25 y 333 Const.), o de sus actividades económicas correctas, legítimamente proveyeron bienes y/o servicios a los captadores o recaudadores en operaciones no autorizadas. Por tal razón, se declarará su exequibilidad en el entendido de que no abarca a terceros proveedores de bienes y servicios que hayan procedido de buena fe, en el ámbito de sus actividades lícitas ordinarias o habituales”¹².

19. A su vez, el artículo 6 del Decreto 4334 de 2008, modificado por el artículo 12 de la Ley 1902 de 2018, establece los supuestos para la adopción de las medidas de intervención, así:

“La intervención se llevará a cabo cuando existan hechos objetivos y notorios que a juicio de la Superintendencia de Sociedades, indiquen la entrega masiva de dineros a personas naturales o jurídicas, directa o a través de intermediarios, mediante la modalidad de operaciones de captación o recaudo en operaciones no autorizadas tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones semejantes a cambio de bienes, servicio o rendimientos financieros sin explicación financiera razonable

Asimismo, procederá la intervención del Gobierno nacional en los términos anteriormente expuestos, cuando existan hechos objetivos o notorios que a juicio de la Superintendencia de Sociedades indiquen la realización de operaciones de venta de derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza sin el cumplimiento de los requisitos legales”.

20. De acuerdo con el artículo 7 de la misma norma, la intervención judicial puede darse a través de dos medidas distintas i) La toma de posesión para devolver y ii) la liquidación judicial. En ambos casos, el propósito fundamental es la devolución pronta y en primera medida a los afectados reconocidos. Los efectos de la mencionada medida se encuentran regulados en el artículo 9 del mencionado Decreto.

b. Hallazgos realizados por la Superintendencia Financiera de Colombia. Resolución 0823 de 23 de abril de 2024

21. Como quedó anotado en el apartado de antecedentes, mediante Resolución 0823 de 2024, la Superintendencia Financiera de Colombia determinó que, las actividades adelantadas por la sociedad C.I. Comercializadora y Exportadora B.C.M. SAS, configuraron los supuestos de captación previstos en el literal a) del artículo 2.18.2.1 del Decreto 1068 de 2015 y los hechos notorios de captación de que trata el artículo 6 del Decreto 4334 de 2008¹³

22. Dicha investigación inició por las comunicaciones de dos ciudadanos que manifestaron haber entregado sumas de dinero a la sociedad “BCM Export” señalando que “ (...) ellos generaban una rentabilidad del 25% sobre el capital invertido cada 25 días hábiles(...)”¹⁴

23. En la investigación se determinó que, de acuerdo con lo informado por la sociedad CI EXPORTBCM, ésta desarrollo dos líneas de negocio, la primera, referida a la compra y venta de plátano en el mercado nacional e internacional ¹⁵ y la segunda consistente en

¹² Corte Constitucional. Sentencia C-145 de 2009.

¹³ Memorando 2024-01-384285 de 6 de mayo de 2024. Anexo AAA. Resolución 0823 de 23 de abril de 2024. Superintendencia Financiera de Colombia páginas 65 y 66.

¹⁴ Ibídem. página 6

¹⁵ Ibídem página 7

la “vinculación de terceros “asociados” y/o “socio oculto” a través de lo que denominan un “contrato de cuentas en participación”, cuyo objeto contractual es la de recibir recursos de los suscriptores de tales contratos, con el propósito de hacerlos partícipes de los beneficios económicos generados por la sociedad a partir de la comercialización de plátano”¹⁶

24. Se estableció que, el negocio “comunicaba su oferta a través del “voz a voz de las personas que hacían parte de la empresa” y la comunicación con los asociados de la compañía se realizaba “a través de grupos de WhatsApp, donde se indicaba información de fechas de pago”¹⁷

25. En relación con la vinculación de los terceros, se determinó que ésta se efectuaba entregando sumas de dinero en las cuentas bancarias de la sociedad y/o con la entrega en efectivo en las instalaciones de la sociedad previo agendamiento, -los montos mínimos inicialmente correspondieron a la suma de \$ 5.000.000 cuantía que posteriormente aumentó a \$ 10.000.000¹⁸-, quienes aportaban los recursos recibirían el 25% cada 25 días hábiles desde el momento en el que se registraba la transferencia¹⁹ - el plazo de 25 días hábiles, a mediados de 2023, se extendió a 40 días hábiles por decisión de la sociedad²⁰. Vencido el plazo, podía recibirse el dinero por transferencia o reinvertirlo, acumulando el porcentaje ofrecido al valor entregado ²¹ Se determinó que, el pago de rentabilidades fijas de 25% cada 25 días permitía inferir un reconocimiento de rentabilidad anual superior al 300% del valor invertido por cada tercero²²

26. Tras la recepción del dinero por parte de la sociedad, no se suscribía un “contrato de cuentas en participación”, documento que, de acuerdo con lo contenido en “COMUNICADO DE 13 DE JULIO DE 2023” “ESTÁN DISPONIBLES PARA QUIENES LO SOLICITEN”²³; sino que se entregaba un “RECIBO DE CAJA” que además de contar con la identificación y sello de la sociedad y la firma de su representante legal, señalaba el dinero entregado y contenía un “CÓDIGO” de identificación del “cliente”²⁴ que le permitía identificarse en los distintos grupos de chat dispuestos en la aplicación de mensajería utilizados para dar a conocer los pagos (“liquidaciones”) efectuados periódicamente²⁵.

27. Pese a que, la sociedad afirmó que, la vinculación de los terceros se efectuaba mediante “un contrato de cuentas en participación” además de encontrar que tales documentos no fueron suscritos, en la investigación se determinó que, dichos acuerdos no atendían las características establecidas en los artículos 507 y siguientes del Código de Comercio, sobre el particular se consideró que:

“se contempla que el pago de rentabilidades es fijo y no producto de la distribución de unos resultados positivos o negativos del desarrollo del objeto establecido, no se maneja una contabilidad independiente de la propia sociedad, se contempla el pago de rentabilidades fijas aumento que siempre existirán resultados favorables, se contempla la devolución anticipada del capital en cualquier momento previa solicitud del interesado, entre otros, lo que sustenta que la dinámica del modelo de negocio está orientada a recibir recursos del público, comprometerse al pago fijo de rentabilidades en periodos determinados, obligándose a la devolución del capital sin que tales pagos tengan su origen en lo resultados del desarrollo de la actividad comercial planteada”²⁶

28. Por otra parte, se estableció que, de acuerdo con los estados financieros aportados por la representante legal, a corte 30 de junio de 2023, los activos de la sociedad ascendían a la suma de \$ 14.580.428.881, siendo la cuenta “efectivo” y “equivalente de

¹⁶ Ibídem página 8

¹⁷ Ibídem página 55

¹⁸ Ibídem páginas 49 y 50, respuestas del cuestionario efectuado por la SFC a 42 personas

¹⁹ Ibídem página 21

²⁰ Ibídem página 29, respuestas del cuestionario efectuado por la SFC a 42 personas

²¹ Ibídem página 22

²² Ibídem página 37

²³ Ibídem página 22

²⁴ Ibídem página 22

²⁵ Ibídem página 35

²⁶ Ibídem página 56

efectivo” la más representativa²⁷; los pasivos de la sociedad, según el balance de prueba con corte 30 de junio de 2023, ascendían a la suma de \$ 8.858.050.480, siendo la partida contable de mayor cuantía la denomina “cuentas en participación” que representaba el 69% de los pasivos por valor de \$ 6.110.796.626²⁸ en cabeza de 152 personas y el patrimonio líquido de la sociedad, reportado en el estado financiero a junio 30 de 2023 correspondía a la suma de \$ 5.722.378.401, cifra que es ampliamente superada por los pasivos de la sociedad con los clientes²⁹

29. Del cruce de la información de los extracto bancarios y la base de datos aportada en la visita se pudo establecer que a julio de 2023 las obligaciones adquiridas por la sociedad correspondían a un pasivo de \$ 10.0064.380.253, frente al menos 337 personas³⁰ Por otra parte, de acuerdo con la “BASE DE DATOS CBM SPORT1” se registraban obligaciones vigentes a septiembre de 2023 por valor de \$ 194.843.045.228 con al menos 7.081 personas³¹.

30. De acuerdo con la base de datos proporcionada por la sociedad, que contenía la relación de las personas que se han vinculado por la entrega de recursos, se pudo establecer que a septiembre de 2023, 7.534 personas habían entregado recursos, por un monto total de \$ 201.840.310.228 y que el primer ingreso se efectuó el 25 de agosto de 2021 y el último el 25 de agosto de 2023³²

31. Del análisis de los estados financieros para los años 2021, 2022 y 2023, se estableció que las cifras no presentaban una razonabilidad financiera, que el valor de los pagos no podía ser explicado o justificado con un ejercicio económico, sino que estos se realizaron a partir del ingreso de nuevos clientes que realizaran aportes al modelo de negocio expuesto; que el pago de una rentabilidad fija (25%) en una plazo determinado (25 días hábiles) demuestra que la sociedad para el desarrollo de sus actividades captó dinero masivamente y pagó rendimientos superiores a los que contablemente se muestran reflejados en los estados financieros para los años en mención y que los pagos no obedecen a la distribución de los resultados de haber adelantado una actividad comercial en un periodo determinado³³. Para los años en mención se tuvo la siguiente información³⁴:

- 2021: la sociedad no reportó ingreso y arrojó saldo negativo por valor de \$322.565.000, se hizo la devolución 10 personas por valor de \$ 30.585.565, no siendo financieramente razonable realizar pagos de liquidaciones con el capital, dado que no tenía ingresos para ello. De acuerdo con la base de datos aportada por la sociedad 39 personas recibieron devoluciones por valor de \$ 334.627.735, sin que la sociedad reportara en su estado de resultados un rubro de ingreso que permitiera realizar esos giros.
- 2022: se determinó una utilidad cercana a los \$ 375.396.659, se realizó la devolución al menos a 256 personas por valor de \$448.211.891, el estado de resultados sólo reportó costos financieros por \$328.428.941. Se identificó que para esa anualidad debió liquidar al menos una “rentabilidad “cercana a los \$ 1.162.793.453, cifra que no se ve reflejada en los gastos financieros reportados en el estado de resultados. La utilidad reportada no incluyó el reconocimiento del pago de las rentabilidades
- 2023 (enero a agosto) los ingresos ascendían a la suma de \$ 16.646.366.701, en la base de datos aportada en la visita, se registró un reconocimiento de al menos \$ 15.491.435.167 pagos y reconocimiento de rentabilidades, sin que se reconocieran en el estado de resultados de ese periodo.

²⁷ Ibidem página 23

²⁸ Ibidem páginas 23 y 24

²⁹ Ibidem páginas 54 y 55

³⁰ Ibidem página 54

³¹ Ibidem página 51

³² Ibidem página 34

³³ Ibidem página 60.

³⁴ Ibidem página 60 a 62

- Adicionalmente, con la base de datos aportada en la visita, se pudo identificar 3.243 pagos por valor de \$18.762.512.345 sin que fuere posible clasificar el año del pago o verificar el registro contable
32. De acuerdo con lo anterior, en la investigación adelantada, se estableció que, a corte septiembre de 2023 la sociedad C.I. Comercializadora y Exportadora B.C.M. SAS se encuentra obligada en cuantía de \$ 10. 064.380.253, por la recepción de dinero con por lo menos 337 personas, sin prever como contraprestación la entrega de bienes o la prestación de servicios, por lo que asumió pasivos con más de 20 personas y por más de 50 operaciones, hecho que configura el supuesto de captación previsto en el numeral 1 del artículo 2.18.2.1. del Decreto 1068 de 2015³⁵.
33. Adicionalmente, con la información suministrada a corte 30 de junio de 2023, el patrimonio líquido de la sociedad reportado a esa fecha correspondía a la suma de \$ 5.722.378.400, cuyo 50% es ampliamente superado por el valor de las obligaciones vigentes - \$ 10.064.380.253-, configurándose lo dispuesto en el literal a) del parágrafo 1 del artículo 2.18.2.1. del Decreto 1068 de 2015³⁶.
34. Finalmente, la sociedad no probó la realización continua de actividades comerciales o la canalización de todos los recursos captados hacia la actividad comercial derivados de la ejecución de los denominados contratos de cuentas en participación, no existe evidencia suficiente de que la actividad económica generara de recursos por parte de la sociedad que le permita obtener una productividad comprobable que pueda justificar razonablemente el pago de las obligaciones fijas asumidas, por lo que, se configuran los hechos notorios de captación, de acuerdo con el artículo 6 del Decreto 4334 de 2008.
35. En consecuencia de lo anterior, en aras de establecer y preservar el interés público amenazado y salvaguardar los intereses de los afectados y con base en las competencias conferidas en el Decreto 4334 de 2008, los numerales 6 y 7 del artículo 29 del Decreto 1736 de 2020 y en la facultad prevista en los numerales 68 A.1 y 68A.2 de la Resolución 100-010227 de 03 de junio de 2022, que modificó la Resolución 100-000040 de 08 de enero de 2021, se decretará la intervención judicial bajo la medida de toma de posesión de la sociedad C.I. Comercializadora y Exportadora B.C.M. SAS, identificada con NIT 901.493.409-1.
- c. La posibilidad de presentar solicitudes de intervención por parte de los sujetos intervenidos.**
36. Ahora bien, sin perjuicio de lo expresado anteriormente, es necesario realizar algunas manifestaciones respecto a la posibilidad de los sujetos intervenidos de presentar -dentro del proceso de intervención- solicitudes dirigidas a ser desvinculados. Se advierte que la ocurrencia de las actividades de captación ilegal de recursos del público supone la presunción de que los sujetos contemplados en el artículo 5 del Decreto 4334 de 2008 participaron en ella. Tal presunción es de carácter legal y, por lo tanto, puede ser desvirtuada.
37. Este Despacho ha sostenido que los sujetos intervenidos cuentan con la posibilidad de presentar solicitudes de desintervención para la oportunidad para desvirtuar la presunción legal de responsabilidad mencionada. Estas deben tramitarse garantizando el derecho a la defensa, sin olvidar que la carga de desvirtuar la presunción recae en el sujeto intervenido. Esto implica que los sujetos intervenidos aportar y/o solicitar las pruebas con las que pretendan acreditar los hechos que mencionen en sus solicitudes.
38. Una vez presentada, la solicitud de desintervención deberá ponerse en traslado en los términos del artículo 110 del Código General del Proceso con el fin de garantizar que las partes del proceso -particularmente los afectados- puedan pronunciarse sobre dichas solicitudes. Surtido el traslado, el Despacho deberá emitir una providencia que se pronuncie sobre las pruebas que se tendrán en cuenta para decidir la solicitud. Tales pruebas deberán decretarse bajo las reglas pertinentes del Código General del Proceso, particularmente los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad. Agotada la etapa

³⁵ Ibídem página 63

³⁶ Ibídem página 63

probatoria, que incluye la posibilidad de decretar pruebas de oficio, el Despacho procederá a decidir la solicitud realizada.

39. Teniendo en cuenta que no hay norma que establezca que la decisión sobre la solicitud de desintervención deba adoptarse en audiencia, está podrá tomarse en providencia. En todo caso, tal decisión estará sujeta a los recursos procedentes de acuerdo con el artículo 3 del Decreto 4334 de 2008. De cualquier forma, bajo los principios de celeridad y concentración procesal, las solicitudes también podrán atenderse en las audiencias que se realicen dentro del proceso cuando el juez lo considere pertinente.
40. Claramente, el efecto esperado por los sujetos intervenidos que decidan presentar una solicitud de desintervención es la liberación de su patrimonio de las medidas de intervención. Sin embargo, no es posible esperar indefinidamente que los intervenidos decidan presentar las solicitudes de desvinculación (que en últimas son voluntarias) para poner en traslado ellos inventarios, decidir sus objeciones, aprobarlos y realizar las adjudicaciones. Por ello, en diversas providencias se ha definido que las solicitudes de desintervención sólo afectarán os inventarios de bienes mientras tales sean presentadas durante el traslado del inventario o antes.
41. Por ello, las solicitudes de desintervención sólo afectarán a aquellos bienes vinculados a inventarios cuyo traslado se realice o finalice con posterioridad a la presentación de la solicitud. Tal traslado y, en general, el trámite del inventario valorado de bienes distintos a dinero, se realiza en los términos de la Ley 1116 de 2006, aplicable de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 4334 de 2008 y el artículo 2.2.2.15.1.4. del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015.
42. Cuando la solicitud se haga con posterioridad a la finalización del traslado del inventario valorado de bienes, aunque sea atendida por el Juez, no podrá tener como consecuencia, la afectación del inventario ya constituido. Así una vez el inventario de bienes ha iniciado su trámite de aprobación, los bienes que hacen pate de éste sólo podrán afectarse si se trata de una solicitud de exclusión de bienes según lo dispuesto en los artículos 55 y 56 de la Ley 1116 de 2006.
43. Finalmente, no sobra señalar que el literal d) del artículo 7 del Decreto 4334 de 2008, dispone los sujetos de las medidas de intervención podrán de manera voluntaria manifestar su intención de devolver los recursos recibidos de terceros.
44. En este sentido, el artículo 2.2.2.15.3.1. del DUR 1074 de 2015 dispone que los planes que se presenten voluntariamente por los sujetos de la intervención, deben incluir la relación de la totalidad de las personas beneficiarias de las devoluciones y la determinación de los bienes afectos al plan, información que debe estar soportada en su contabilidad – cuando se encuentren obligados a llevarla – debidamente llevada. En caso de que este no sea el caso, el plan deberá soportarse, bajo gravedad de juramento, en información que se ajuste a la realidad económica de las operaciones realizadas. Según la norma, se debe garantizar la publicidad del plan y una vez autorizado es de obligatorio cumplimiento. El incumplimiento del plan tiene como consecuencia la adopción de la medida de intervención de liquidación judicial, tal como lo señala el artículo mencionado.
45. Así mismo, se dispone en el mismo artículo que el plan debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) Un porcentaje de aprobación equivalente al 75% de las personas afectadas por la captación o recaudo no autorizado por la ley; (ii) Evidencia de que la negociación ha tenido suficiente publicidad; (iii) Debe otorgar los mismos derechos a todos los afectados; (iv) No incluir cláusulas ilegales o abusivas; (v) Cumplir con los preceptos legales.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Intervención Judicial,

RESUELVE

Primero. Ordenar la intervención bajo la medida de toma de posesión de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la Sociedad C.I. Comercializadora y Exportadora B.C.M. SAS, identificada con NIT 901.493.409-1

Segundo. Ordenar la inmediata guarda de los bienes, libros y papeles de los intervenidos, de acuerdo con el numeral 4 del artículo 9 del Decreto 4334 de 2008, para lo cual el juez fijará fecha de diligencia.

Tercero. Designar como agente interventor, de entre los inscritos en la lista oficial de auxiliares de la justicia, Mónica Alexandra Macías Sánchez identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.169.686 quien tendrá la representación legal de la persona jurídica intervenida. Líbrense los oficios respectivos.

Por el Grupo de Apoyo Judicial comunicar telegráficamente o por otro medio más expedito esta designación y ordenar su inscripción en el registro mercantil.

El auxiliar de la justicia tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. y recibe notificaciones en la Carrera 64 No. 103-05 (Bogotá D.C), el teléfono fijo 533 2388, el teléfono celular 310 586 8721 y el correo electrónico monicamaciaspersociudades@gmail.com

Se advierte al agente interventor designado que deberá tener en cuenta el protocolo establecido en la circular interna 500-000021 de 19 de abril de 2020, proferida por esta Superintendencia para su posesión.

Cuarto. Advertir al agente interventor que los gastos propios de la intervención competen a los estrictamente necesarios para el cabal cumplimiento de sus funciones, atendiendo la pertinencia, razonabilidad y soporte de los mismos, y que su gestión deberá ser austera y eficaz.

Quinto. Ordenar al agente interventor que preste, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, caución judicial por el 0,3% del valor total de los activos, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar, la cual deberá amparar el cumplimiento de sus obligaciones legales, incluyendo las generadas del ejercicio de su labor como secuestro de los bienes de la concursada, de conformidad con la Resolución 100-00867 de 2011. La referida caución judicial deberá amparar toda la gestión del agente interventor y hasta por cinco (5) años contados a partir de la cesación de sus funciones.

Los gastos en que incurra el agente interventor para la constitución de la citada caución serán asumidos con su propio peculio y en ningún caso serán imputados a los sujetos intervenidos.

El valor asegurado de la caución judicial no podrá en ningún caso ser inferior a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 SMLMV), lo anterior en caso de que los sujetos intervenidos no cuenten con activos, o los mismos sean inferiores a la suma señalada.

Sexto. Decretar el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos susceptibles de ser embargados de propiedad de la sociedad C.I. Comercializadora y Exportadora B.C.M. SAS, identificada con NIT 901.493.409-1.

Advertir que estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en procesos ejecutivos y de otra naturaleza en los que se persigan bienes de los sujetos intervenidos.

Séptimo. Decretar medida cautelar innominada de prohibición de enajenación mientras no se levante esta inscripción; y prohibición de levantamiento de la afectación a vivienda familiar y/o patrimonio de familiar inembargable sin consentimiento del juez de la intervención, sobre aquellos bienes de naturaleza inembargable en virtud de la ley 258 de 1996, 70 de 1931 y 425 de 1999.

Oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro para que informen a las respectivas oficinas de registro e instrumentos públicos a nivel nacional para que procedan de inmediato cumplimiento a acatar la orden de registro de medida innominada de intervención.

Octavo. Ordenar al agente interventor que una vez posesionado, proceda de manera inmediata, a inscribir la presente providencia en las oficinas de registro correspondientes, a efectos de que queden inscritos los embargos decretados.

Noveno. Ordenar a la SIJIN - Departamento de Automotores y a las autoridades competentes, que realicen la inmovilización de los vehículos de propiedad de los sujetos intervenidos, lo cual deberá ser comunicado de forma inmediata al agente interventor. Dicha comunicación deberá surtirse en la Carrera 64 No. 103-05 (Bogotá D.C), el teléfono fijo 533 2388, el teléfono celular 310 586 8721 y el correo electrónico monicamaciassupersociedades@gmail.com. Adicionalmente, deberá poner a disposición del interventor los vehículos que inmovilicen y avisar de ello a este Despacho.

Décimo. Ordenar a los comandos de policía por conducto de la alcaldía respectiva, aplicar las medidas de cierre de los establecimientos, colocación de sellos, cambios de guarda y demás necesarias para la protección de los derechos de los terceros y preservar la confianza al público, de acuerdo con el parágrafo 3 del artículo 7 del Decreto 4334 de 2008. Líbrese el oficio respectivo.

Décimo Primero. Ordenar a los establecimientos bancarios, sociedades fiduciarias, sociedades comisionistas de bolsa y sociedades administradoras de inversión, la consignación inmediata de los depósitos, inversiones, derechos fiduciarios, participaciones en carteras colectivas y demás derechos de los cuales sean titulares los sujetos intervenidos, a orden de la Superintendencia de Sociedades -Grupo de Intervenidas, en el Banco Agrario de Colombia, Depósitos Judiciales, en la cuenta No. 110019196105-24910115431 por concepto 1 (Depósitos Judiciales), de conformidad con el artículo 9.14 del Decreto 4334 de 2008 y al número de expediente 115431

En consecuencia, deberán comunicar a esta Superintendencia, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, los saldos y conceptos de los recursos que se llegaren a congelar como consecuencia de esta medida.

Por tratarse de un proceso de intervención por captación ilegal, el embargo no tiene límite de cuantía, por lo que únicamente quedarán libres de embargo aquellos recursos que la ley les reconozca el carácter de inembargables.

Décimo Segundo. Ordenar a las cámaras de comercio, oficinas de registro de instrumentos públicos, la Superintendencia de Notariado y Registro, Aeronáutica Civil y Dimar, que inscriban la intervención y el embargo a órdenes del proceso de intervención. En consecuencia, de conformidad con los numerales 8 y 14 del artículo 9 del Decreto 4334 del 2008, tales entidades deberán abstenerse de registrar cualquier acto o contrato que afecte el dominio de bienes de propiedad de los sujetos intervenidos, levanten las medidas cautelares que pesan sobre los mismos, salvo que dicho acto haya sido realizado por el agente interventor designado por la Superintendencia de Sociedades. Se advierte que tales entidades deberán comunicar a esta Superintendencia, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, los bienes que, de acuerdo con sus actuaciones y sus bases de datos, son de propiedad de los sujetos intervenidos.

Décimo Tercero. Ordenar a los Ministerios de Transporte y Minas y Energía que, respectivamente, impartan instrucción a las Secretarías de Tránsito y Transporte y a las entidades competentes para certificar títulos mineros, naves, aeronaves y embarcaciones dentro del territorio nacional; con el fin de que inscriban la intervención y las medidas cautelares y se abstengan de registrar cualquier acto o contrato que afecte el dominio de bienes de propiedad de los intervenidos, salvo que dicho acto haya sido realizado por el agente interventor designado por la Superintendencia de Sociedades. Se advierte que tales entidades deberán comunicar a esta Superintendencia, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, los bienes que, de acuerdo con sus actuaciones y sus bases de datos, son de propiedad de los sujetos intervenidos.

Décimo Cuarto. Ordenar, de acuerdo con la parte considerativa, a los juzgados con jurisdicción en el país para que, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, informen a este Despacho si los intervenidos son titulares de derechos litigiosos o son parte en procesos de los que pueda derivar algún derecho y de los bienes sobre los que recaen.

En tal caso, tales despachos deberán proceder a inscribir la toma de posesión como medida de intervención y las medidas cautelares que correspondan. Así mismo, deberán tener en cuenta que las contingencias a favor quedan a órdenes del proceso de intervención y solo puede disponer de las mismas el agente interventor designado.

Décimo Quinto. Ordenar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9.9 del Decreto 4334 de 2008, la suspensión de todos los procesos de ejecución y de jurisdicción coactiva en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra los sujetos de la intervención con ocasión de obligaciones anteriores al inicio del proceso de intervención. Asimismo, se advierte sobre la prohibición, so pena de ineficacia, de iniciar -o continuar procesos o actuación alguna contra los intervenidos- sin que se notifique personalmente al agente interventor.

Décimo Sexto. Remitir al fiscal designado para el caso, una copia de la presente providencia por medio de la que se decreta la medida de intervención bajo la medida de toma de posesión de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la sociedad C.I. Comercializadora y Exportadora B.C.M. SAS, identificada con NIT 901.493.409-1, a efecto de las investigaciones de su competencia.

Décimo Séptimo. Ordenar a la Fiscalía General de la Nación que, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, ponga a disposición del agente interventor todos los bienes que hayan sido aprehendidos o incautados dentro de las investigaciones penales que se adelanten contra los sujetos intervenidos.

Décimo Octavo. Ordenar la consignación del dinero aprehendido, recuperado o incautado, a orden de la Superintendencia de Sociedades Grupo de Intervenidas. Tal consignación deberá realizarse en el Banco Agrario de Colombia, Depósitos Judiciales, en la cuenta No. No. 110019196105-24910115431 por concepto 1 (Depósitos Judiciales), de conformidad con el artículo 9.14 del Decreto 4334 de 2008 y al número de expediente 115431

Décimo Noveno. Requerir a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para que remita al expediente de intervención las declaraciones de renta y, en general, toda la información exógena correspondiente a los años 2021 al 2023 de la sociedad intervenida

Líbrense los oficios a través del Grupo de Apoyo Judicial de esta Superintendencia. Solicítese, si a ello hubiere lugar, la expedición y remisión a este Despacho de los certificados o documentos correspondientes.

Vigésimo. Ordenar a los grupos de Apoyo Judicial y Gestión Documental que los oficios de respuesta que remita la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, respecto de la información solicitada en el numeral resolutivo anterior, sean agregadas a una carpeta de reserva dentro del expediente y que sean radicadas con seguridad jerárquica dentro del sistema de gestión documental Postal.

Vigésimo Primero. Advertir al agente interventor que, con la firma del acta de posesión, queda obligado a acatar el Manual de Ética para Auxiliares de la Justicia, contenido en la Resolución 100-013381 (radicación 2023-02-911459) de 17 de noviembre de 2023; e inmediatamente después del acta de posesión deberá suscribir el compromiso de confidencialidad e informar sobre el acaecimiento de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de conflicto de interés o que pueda afectar negativamente el ejercicio de sus funciones.

Vigésimo Segundo. Ordenar a la interventora atender las consideraciones expuestas en la circular Externa 100-000016 de 24 de diciembre de 2020, modificada por las Circulares Externas 100-000004 de 9 de abril de 2021 y 100-000015 de 24 de septiembre de 2021, sobre autocontrol y gestión del riesgo de LA/FT; como quiera que, por sus funciones de administración y representación legal, tiene el deber y la obligación de revisar en todas y cada una de las listas de chequeo disponibles para el efecto, la información de los potenciales compradores de los bienes de los sujetos intervenidos

Vigésimo Tercero. Ordenar a la Interventora para que de conformidad con lo dispuesto en la Circular Externa 100-000009 de 2 de noviembre de 2023, remita la información contable de los sujetos intervenidos.

Vigésimo Cuarto. Ordenar al agente interventor que, dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del plazo para proferir la decisión sobre los recursos presentados contra la decisión de reconocimiento de afectados y en los términos del literal f) del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, presente el inventario de bienes distintos a dinero de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 2.2.2.15.1.4. del DUR 1074 de 2015.

Vigésimo Quinto. Advertir al agente interventor que deberá presentar ante el juez de la intervención los reportes de que trata el capítulo VI de la Resolución 100-001027 de 24 de marzo de 2020, por medio de la cual se reglamenta el Decreto 065 de 2020, dentro de las oportunidades señaladas para tal fin.

Vigésimo Sexto. Requerir al agente interventor para que, en caso de cumplir las condiciones señaladas en el artículo 3 de la Resolución 100-001027 de 24 de marzo de 2020, habilite un blog virtual o un sitio web con el propósito de darle publicidad al proceso de intervención y comunicar, como mínimo, la información señalada en el artículo 4 de la misma norma y el numeral 4 de la Circular 100-000014 de 13 de agosto de 2021. La gestión que proceda deberá ser informada dentro de los diez (10) días siguientes a su posesión.

Vigésimo Séptimo. Prevenir a los deudores de los intervenidos que, a partir de la fecha de emisión de esta providencia, sólo pueden pagar sus obligaciones a la interventora y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz.

Vigésimo Octavo. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial de acuerdo con el artículo 9.6 del Decreto Ley 4334 de 2008, la fijación de un aviso en la página web de la Superintendencia de Sociedades, por un término de tres (3) días, en el que se informe del inicio del presente proceso de intervención judicial bajo la medida de toma de posesión, el nombre del interventor y el lugar donde los afectados deberán presentar sus reclamaciones. Copia del aviso será fijado en la página web que abra el interventor, si es procedente, en la de los intervenidos si la tienen, y en la sede, sucursales y agencias durante todo el trámite.

Vigésimo Noveno. Ordenar al agente interventor que, de conformidad con lo previsto en el artículo 10 del Decreto 4334 de 2008 y dentro de los dos días siguientes a su posesión, publique un aviso en un diario de amplia circulación nacional en el que informe sobre la medida de intervención y convoque, a quienes se crean con derecho a reclamar las sumas de dinero entregadas a los intervenidos, para que presenten sus solicitudes en el lugar que señale dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación.

Trigésimo. Ordenar al Grupo de Apoyo judicial que incorpore al expediente de intervención judicial, en los términos del artículo 122 del Código General del Proceso, el memorando 2024-01-384285 de 6 de mayo de 2024, conservando la reserva

Trigésimo Primero. Advertir a los sujetos de las medidas de intervención que las solicitudes de desintervención que se presenten con posterioridad al traslado del inventario valorado de bienes distintos a dinero, en los términos del artículo 2.2.2.15.1.4. del DUR 1074 de 2015, no podrán afectar los bienes que conforman dicho inventario, sin perjuicio de que la solicitud sea atendida por el Juez. Así, una vez el inventario de bienes ha iniciado su trámite de aprobación con su traslado, como lo dispone la Ley 1116 de 2006, los bienes que hacen parte de este solo podrán afectarse si se trata de una solicitud de exclusión de bienes presentada según lo dispuesto en los artículos 55 y 56 de la Ley 1116 de 2006.

Trigésimo Segundo. Advertir que de acuerdo con el literal d) del artículo 7 del Decreto 4334 de 2008, los sujetos de las medidas de intervención podrán de manera voluntaria manifestar su intención de devolver los recursos recibidos de terceros, en procedimiento regulado por el artículo 2.2.2.15.3.1. del DUR 1074 de 2015.

Trigésimo Tercero. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial que envíe copia de la presente providencia a la Superintendencia Financiera a la Dirección de Control del Ejercicio Ilegal de la Actividad Financiera, al correo electrónico super@superfinanciera.gov.co

Notifíquese y cúmplase,

LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ
Directora de Intervención Judicial

TRD: ACTUACIONES
Radicado: 2024-01-384285
V4740